



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA

**Accionado:**

- SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA
- ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA

**Vinculados:**

- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE HACIENDA
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**Radicación:** 253774089012022012800

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha de Auto:** Mayo 16 de 2022

### **I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por LUZ ANGELA SANTOS ROCHA, quien actúa en nombre propio, y en contra de LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA., por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, petición e igualdad.

### **II. ANTECEDENTES**

La solicitud del accionante se encuentra circunscrita a los siguientes hechos:

1. Señaló la accionante que dentro de las medidas de emergencia tomadas por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia COVID-19, se expidió el Decreto 678 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual se establecieron medidas de ayuda tributaria, financiera y presupuestal para las entidades territoriales al igual que estímulos,

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

beneficios y alivios a los ciudadanos para ponerse al día en materia de impuestos, tasas y contribuciones pendientes por pagar

2. En atención a lo anterior La Alcaldía Municipal de La Calera, expidió el Decreto No. 070 del 24 de junio de 2020, por el cual se acogió a lo establecido en el Decreto Legislativo 678 de 2020
3. Indicó que el 09 de octubre de 2020 se acercó a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de La Calera, con el fin de realizar un acuerdo de pago para pagar de contado las obligaciones tributarias del inmueble identificado con cédula catastral 00-00-0025-0057-801 por concepto de impuesto predial, el cual incluía las vigencias de los años 2018, 2019 y 2020.
4. Argumento que la Alcaldía Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda realizó un estudio de la deuda que tenía el predio referenciado, y expidió la liquidación con los ajustes y rebajas que establecía el Decreto 070 de 2020, indicando a la accionada que el valor a pagar sería de \$20.956.200 con fecha límite de pago el 30 de octubre de 2020
5. Narró que el día 23 de octubre de 2020, realizó el pago en su totalidad del recibo expedido por la entidad accionada y antes de la fecha límite de pago.
6. Relató que mediante la Sentencia C-448 de 2020, la Corte Constitucional, realiza la revisión del Decreto Legislativo 678 de 2020, declarando inexecutable los artículos 6,7, y 9 del Decreto Legislativo, providencia que fue publicada el 15 de octubre de 2020.
7. Manifestó que en virtud de tales sucesos la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Calera tomó el pago realizado el 23 de octubre de 2020 como abono intereses, indicando a la accionante, que su pago había sido realizado en forma extemporánea.
8. Argumenta que la alcaldía está desconociendo el acuerdo que se celebró el 09 de octubre de 2022 en vigencia de las disposiciones nacionales y locales, que la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional surte efectos a partir del 16 de octubre de 2020, resaltando que con la sentencia se producen efectos hacia el futuro por tanto los acuerdos celebrados con anterioridad se deben mantener por parte de la administración municipal.
9. Señaló que pese a los múltiples acercamientos con la entidad no ha podido lograr persuadirlos de lo afirmado, por tanto, solicita que a través del recurso de amparo se ordene:

*Con fundamento en los hechos narrados, comedidamente solicito proceder al amparo de mis derechos fundamentales Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y la Seguridad Jurídica y demás derechos que resulten vulnerados y en consecuencia ordene a la Alcaldía y a la con la falta de diligencia por parte de los SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, a realizar el trámite respectivo para aplicar los pagos realizados por la suscrita para saldar los impuestos de las vigencias 2018, 2019 y 2020, y emitir las cuentas de cobro del año 2021 y 2022 en una forma independiente, quedando saldada cualquier impuesto o contribución anterior, que es lo que he venido insistiendo a la entidad accionada hasta diciembre de 2021, sin obtener respuesta positiva de la accionada..*

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 02 de mayo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y se ordenó la vinculación de LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS**

#### **Accionada ALCALDÍA DE LA CALERA- SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**

Señaló que la accionante efectivamente realizó la cancelación de la liquidación oficial del impuesto predial, pero de manera extemporánea ya que dicho pago fue realizado por fuera de la vigencia de la norma declarada inexecutable.

#### **Vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Señaló que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, funge como superior jerárquico de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA; lo que conlleva a solicitar que se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia, por cuanto

esa Cartera no es Superior Jerárquico de la citada entidad, como tampoco puede intervenir en las funciones administrativas otorgadas por la ley a cada institución. Aunado lo anterior, es pertinente indicar que la acción de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social es improcedente por falta de legitimación por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante.

### **Vinculado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Manifestó su oposición a la presente acción en razón a que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 a esta cartera ministerial, no se encuentra ninguna relacionada con intervenir en asuntos propios de las entidades territoriales, relacionados con el cobro coactivo de impuestos de naturaleza territorial. Así mismo, señaló que en la acción de tutela la accionante que los vincula no hace mención a ese Ministerio como la entidad vulneradora de derecho fundamental alguno, por que concluye que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no tiene responsabilidad alguna por las eventuales obligaciones que el desenlace de este proceso pueda determinar, motivo por el cual solicitó su desvinculación de la presente acción.

### **Vinculado SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Señaló en respuesta arrimada a través de correo institucional que la Gobernación de Cundinamarca- Secretaria de Hacienda Departamental ni sus dependencias son competentes para dirimir, responder o resolver situaciones administrativas en los casos relacionados con los impuestos prediales que gravan la propiedad o posesión de bienes inmuebles, ya que ello corresponde a las administraciones municipales del lugar donde se encuentra registrado el inmueble.

## **V.CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto

2591 de 1991 “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

#### **b. Legitimación por Activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

#### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, las accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

#### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Compete a este Despacho, analizar y determinar, si LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA,

vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, PETICIÓN E IGUALDAD de la accionante **LUZ ANGELA SANTOS ROCHA**, al negarse a aplicar los beneficios tributarios por impuesto predial del Decreto No. 070 del 24 de junio de 2020 sobre el inmueble identificado con Cédula Catastral No. 00-00-0025-0057-801, vigencia de los años 2018, 2019 y 2020, por considerar que la accionante había realizado el pago de manera extemporánea, es decir, después de la publicación de la Sentencia C-448 de 2020, por medio del cual la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable los artículos 6,7, y 9 del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto de los derechos fundamentales incoados, además del estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con*

*el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

### **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.

### **DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la

igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de

tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene dentro del acervo probatorio la última actuación se dio el 20 de enero de 2022, fecha en la cual La Alcaldía Municipal de La Calera dio respuesta al derecho de petición radicado 2021-12-30-015285 y que la interposición de la acción de tutela se hizo en fecha del 02 de mayo de 2022, lapso de tiempo que es razonable y justificado para acreditar el principio de inmediatez de la acción.

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

El ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre la administración y sus administrados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que “en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que “no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el caso en examen, los problemas jurídicos a resolver se sintetizan en: i) establecer si se cumplen las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela; y ii) verificar si LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, PETICIÓN E IGUALDAD de la accionante **LUZ**

**ANGELA SANTOS ROCHA**, al negarse a aplicar los beneficios tributarios por impuesto predial del Decreto No. 070 del 24 de junio de 2020 sobre el inmueble identificado con Cédula Catastral No. 00-00-0025-0057-801, vigencia de los años 2018, 2019 y 2020, por considerar que la accionante había realizado el pago de manera extemporánea, es decir, después de la publicación de la Sentencia C-448 de 2020, por medio del cual la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable los artículos 6,7, y 9 del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020.

De acuerdo a la situación fáctica planteada por la accionante dentro del asunto, y el material probatorio que obra en el protocolo, advierte el Despacho que el amparo deprecado no está llamado a prosperar.

Lo anterior, en razón a que la pretensión del accionante “...*Se ordené a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, a realizar el trámite respectivo para aplicar los pagos realizados por la suscrita para saldar los impuestos de las vigencias 2018, 2019 y 2020, y emitir las cuentas de cobro del año 2021 y 2022 en una forma independiente, quedando saldada cualquier impuesto o contribución anterior, que es lo que he venido insistiendo a la entidad accionada hasta diciembre de 2021, sin obtener respuesta positiva de la accionada...*”. No es de competencia de este despacho judicial en sede de tutela, amén del principio de subsidiariedad propio de la acción constitucional, a menos que se evidenciara un perjuicio irremediable que ameritara su intervención oportuna, a fin de evitar su consumación o su causación; evento este último que no aparece acreditado en el caso sub examine, aunado que la acción resulta prematura.

Ha de destacarse que la acción constitucional no se creó para la protección y/o entrega de derechos económicos, pues al respecto, el máximo órgano constitucional en la sentencia T-903 de 2014 que señala:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda *iusfundamental*, más no como mecanismo encaminado a

resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

De cara a lo anterior, se advierte que el amparo está llamado a fracasar, pues del escrito arrimado por la accionante no se aportó al plenario prueba alguna que acreditará la existencia de un perjuicio irremediable, que desplazará los mecanismos ordinarios previstos en la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo para proteger los derechos conculcados, es decir, del acervo probatorio se desvirtúa la necesidad de la intervención de manera urgente del juez constitucional, por lo que, en razón al carácter subsidiario y residual de la tutela, aquella no puede desplazar al trámite dispuesto para el efecto en éstos asuntos, o en su defecto, convertirse en una actuación paralela.

El reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Colorario, evidencia el despacho que la accionante ha recurrido de manera directa al recurso de amparo sin agotar los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para propender por la protección de sus derechos fundamentales sin demostrar la existencia de perjuicio irremediable alguno.

En necesario resaltar que para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta

requerida por vía judicial debe ser *impostergable*, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Conforme a la Corte Constitucional, la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial: *“no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”*

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar los derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente. Así entonces, las irregularidades que aduce la accionante, no son suficientes para considerar por este Despacho que conlleven a la vulneración de sus derechos y que implique la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se explicó antes.

Es claro que ninguna de las razones expuestas por la accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## **VI. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo constitucional promovido por **LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA** en contra de **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta entidad

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a3508750ea6af4abc0472c8464746fd723468f85b718fc714b87f76359df54**

Documento generado en 16/05/2022 12:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**